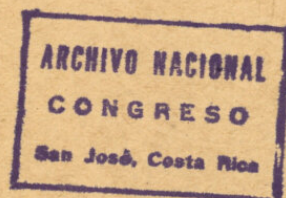


Congreso

Nº 582



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Agosto 7-14-

1827-

Decreto de 7 de Ag.^{to} de 1827.

Sobre imponer el dno. de un real
acada fecio, y Ganado mayor
que suva por la Gaceta del Añ
grande en donde hade cobrarse.

N.º 20

La Asamblea Constitucional del Esta-
do Libre de Costa Rica en concepto
de los Principes generales del Estado,
y especialmente el q^o va para Fun-
ta de Acaena y Siquiriquia exigen una
composicion q^o facilitando el trans-
porte, porvenir la mejor comodidad
a los viajeros y traficantes: con-
siderando q^o tales ventajas reflexen
mas de cerca en favor suyo, y q^o
combencidos de ellas no les sera gra-
vo qualquiera derecho q^o se les
imponga de piage para la Com

posición de los mineros, ha venido en
decretar y decreta.

1.^o De cada tercio q^{se} se introduzca por
el camino de Puerta-de-Arenas q^{se}
carga se tigua en la garita del Rio
grande un real con selucion de la
Sal, Yaluma, y Algodon producidos en
el Estado.

2.^o Por cada cabera de ganado Mayor
se cubra medio real no siendo fi
guero destinado para crear.

3.^o Los guardas fijos de la garita co
lectaran este derecho, llevando un libro
de cargo en q^{se} declaran apuntados los
nombres y vecindad de los introduc
tores, dando cuenta por trimestres
a la Aduana Real. quien conservara
este deposito, aplicable unicamente

2
a la imposicion del mismo camino
y a disposicion del Jefe Político Superi
or conforme a la Ley de 31. de
Mayo del presente año.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Jose a los siete dias del
mes de Agosto de mil ochocientos
veinte y siete.

Man. Alvarez
D. Precid^o

Ida. Llanos
S. J. de 10, de 1827.

Informe al P. E.

Cecilio Vinas
Francisco
Greg. Guerrero
P. J. de 10.

Con

Expo Representativo

El Impuesto el Ejecutivo del Decreto
de 7 del Corriente q. impone un por
tanto en la gaceta del no grande
para la composicion de los caminos
generales especialmente el de Santa
Fe, ha acordado informarnos: Que
siendo el impuesto q. se decreta apli-
cable a un objeto tan interesante
como q. contribuye a la mas fa-
cil y comoda marcha de los viajeros
y traficantes que al mismo tiempo de
la parte ventajosa en sus transpor-
tes les ofrece seguridad y menos
embarraso en su caminata, no ha
inconveniente en hacer la excepcion
de q. se halla p. el l. q. la ha-
de cubrirse con los de la utilidad

por los reportes en Sudoran el tribu-
ta, y de consiguiente el Decreto debe
tener efecto en todas sus partes, y
mas quando el impuesto es bien me-
dado y propio de los elementos
de trafico en el Estado. No obstante
el Ejecutivo observa q. por el articu-
lo 4.º se decreta el impuesto de un
real sobre cada tercio q. se introdu-
ca por la Gaceta sin hacer diferen-
cia en los efectos de q. se consen-
ta, pues seria conveniente hacerla
entre los q. cooperan al lujo y q.
no son de necesidad, y los q. lo
son & q. contribuyen a la indus-
tria y al bien en el Estado. No seria
sino el recargo a los tercios de efec-
tos q. fomentan el lujo & no son
de primera necesidad para el pro-

gracia de la industria manufacturera
o rural, como las de ropa de trage
o de la tiza, lieros, sombreros
y otros, y si lo sea el q. se haga
a los q. sea una primera materia
en los pueblos para la industria rural
y q. contribuyan al fomento de la
fabril, como el arroz, yieiro algodón,
y por tanto case el Ejecutivo estable
case mediante deferencia y aumentan
do el impuesto a aquellos efectos o
rebajandolo en otros para q. asi
quedaran equilibrado respecto de los
efectos de primera necesidad, y los
que no lo son.

Lo expuesto me ha prohibido
el Ejecutivo informarme para q. en
su vista se deban deliberar lo q.

mayor utilidad por el bien de
San Juan Agosto 13 de 1827

C. R.

J. Bern. Alvarez

Acta del Consejo San Juan Agosto 14 de 1827.

Se le al P. E.

Cecilia Viana

Secretaria

Creg. Guerrero
Linos

Duplicado

La Asamblea Constitucional del
 Estado Libre y Soberano: en consi-
 deración a q^d la camión g^{ra}al del Estado,
 y especialmente el q^d va para Man-
 ta y Yucatán y Nicaragua, exigen
 una composición q^d facilite el trans-
 porte, garantizando la mejor comodidad a
 los viajeros y traficantes: consider-
 ando q^d tal vez convenga establecer una
 en favor suyo, y q^d concuerda de ello
 no se crea que es un derecho
 q^d se le imponga a viaje para

la compañía de los mismos, ha vi-
nido en decaer y decayo.

1.^o De cada tercio q^{se} se introduzca p.^o
el camino de Punta de Arenas y
Nicanagua, se exigirá en la gaceta
del M^o grande un real; con exclusi-
on de la Sal, Palma y Algodón, pro-
ducidos en el Reino.

2.^o Por cada cabua o ganado mayor
se cobrará media real, no siendo ^{el pequeño} de-
tinado para cuna.

3.^o Los guardas fijos a la gaceta
colectarán este derecho, llevando un li-
bro o largo en q^{se} referán apunta-
dos los nombres y cantidad de los in-
troducidos, dando cuenta por tri-
mestres a la Hacienda g^{ral}, quien

6
concederá un depósito, aplicable uni-
camente a la compañía del mismo
camino, y a disposición del Jefe
Político Superior, conforme a la
Ley de 31 de Mayo del presente
año = Juan Linas = paguino = vale.

Al Consejo Representativo.

Dado en San José a los veintidós
del mes de Agosto mil ochocientos
veinte y cinco.

Man. Alvarado
D. Pared

V. M. Urrutia

Francisco
Carrillo

San

La Del Consejo San Juan Agosto de
Año de mil ochocientos veinte y cie-
te.

Hare al J. L.

Cecilio Viana
Hered. n

Mag. Viana
Hered. n